

RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO EM-011-2026**ADQUISICIÓN DE LA DOTACIÓN COMPLEMENTARIA DEL HOSPITAL DE BOSA, QUE HACE PARTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

QUIRURGIL S.A.S. de fecha 8/05/2026 4:19:38 PM

OBSERVACIÓN N° 1: EVALUACIÓN: Mínimo 8" - Máximo 10" - Debe Subsananar porque se evidencia que la pantalla es de 12.1"

OBSERVACIÓN: Al respecto señalamos a la entidad que bajo el criterio de selección objetiva promulgado en la Ley 80 de 1993, especialmente en concordancia con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva contenidos en el artículo 24 y artículo 29 de la citada norma, un oferente NO puede ser descalificado por presentar una oferta técnica que supera los requisitos mínimos exigidos en el pliego de condiciones, siempre que dicha mejora técnica no altere el objeto contractual, no afecte el presupuesto oficial y represente un beneficio funcional y operativo para la entidad contratante.

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que las entidades estatales deben privilegiar el principio de selección objetiva y la prevalencia del interés general sobre interpretaciones restrictivas o meramente formales que limiten la participación o excluyan ofertas que representen mejores condiciones técnicas para la administración.

En este sentido, descalificar una propuesta por ofrecer especificaciones superiores a las mínimas requeridas, cuando estas constituyen una mejora técnica evidente y beneficiosa para la prestación del servicio de salud, resultaría contrario a los principios de economía, eficiencia, libre concurrencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Resulta importante precisar que el requerimiento técnico relacionado con el tamaño de pantalla debe interpretarse bajo criterios de razonabilidad técnica y funcionalidad clínica, entendiendo que el ofrecimiento de una pantalla de mayor tamaño NO genera incumplimiento material de la necesidad de la entidad, ni constituye una desventaja técnica, operativa o económica. Por el contrario, representa una mejora técnica objetiva que optimiza la visualización, monitoreo y seguridad del paciente.

Desde el punto de vista técnico de la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. para el Ítem 24 - Monitor de Signos Vitales -Modelo VIRGO - Marca NORTHERN MEDICTEC, se resaltan las siguientes ventajas derivadas de la pantalla de 12.1" ofertada:

1. Mayor área de visualización, permitiendo al personal asistencial una interpretación más clara, rápida y segura de los parámetros monitorizados.
2. Mayor número de curvas fisiológicas simultáneas, permitiendo para este caso visualizar hasta 13 curvas fisiológicas en pantalla, lo cual constituye una ventaja clínica significativa para el monitoreo integral del paciente. Permite mostrar en forma simultánea múltiples ondas de ECG y otros parámetro 3. fisiológicos para realizar análisis de ECG de múltiples derivadas, constituyéndose en una herramienta superior para el apoyo clínico y toma de decisiones médicas.
3. Al tener una pantalla más grande se logra una mejor visualización de datos desde cualquier ángulo de lectura, permitiendo una lectura más rápida de números y

curvas desde una distancia mayor, lo cual resulta fundamental en ambientes hospitalarios como UCI, salas de cirugía, urgencias y ambulancias.

4. Permite y facilita una revisión y análisis más detallado en eventos de arritmias, favoreciendo la identificación oportuna de alteraciones clínicas y mejorando la seguridad del paciente.

En consecuencia, es claro que el equipo ofertado no representa un incumplimiento técnico sustancial ni una desviación negativa frente a la necesidad de la entidad; por el contrario, constituye una mejora tecnológica y funcional que beneficia directamente al personal clínico, asistencial y a los pacientes.

Por lo anterior, resulta pertinente indicar que una eventual descalificación de nuestra oferta con fundamento exclusivo en una característica técnica superior que representa una mejora objetiva para la entidad y para la atención clínica de los pacientes, podría generar un eventual desconocimiento de los principios de selección objetiva, igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior, especialmente considerando que la propuesta presentada por QUIRURGIL S.A.S. no solo cumple integralmente con la necesidad funcional requerida por la entidad, sino que además representa una oferta técnicamente superior y económicamente favorable para la administración.

En este sentido, debe tenerse presente que la contratación estatal busca garantizar la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, entendida no únicamente desde el cumplimiento formal de requisitos, sino desde la satisfacción efectiva de la necesidad pública bajo criterios de calidad, eficiencia, beneficio técnico y optimización de recursos públicos.

Por consiguiente, excluir una propuesta que ofrece mejores prestaciones técnicas, mayor capacidad de visualización y monitoreo clínico, así como condiciones económicas favorables para la entidad, podría eventualmente derivar en observaciones frente al cumplimiento del deber de selección objetiva y del principio de responsabilidad que orienta las actuaciones contractuales de las entidades estatales.

Así mismo, debe considerarse que la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. corresponde a una de las propuestas más favorables técnica y económicamente dentro del presente proceso, razón por la cual una interpretación restrictiva frente al tamaño de pantalla podría traducirse en una limitación injustificada de la pluralidad de oferentes y en una afectación del deber de selección de la mejor oferta para la entidad.

Conclusión

Como queda claramente evidenciado, la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. cumple y supera favorablemente los aspectos técnicos requeridos por la entidad, aportando ventajas clínicas, operativas y funcionales superiores en beneficio de los usuarios, personal asistencial y pacientes, sin generar afectación económica ni técnica para la entidad contratante.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que nuestra oferta no sea descalificada por esta razón y que la evaluación técnica se realice bajo los principios de selección objetiva, razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA: En respuesta a la observación presentada por el proponente QUIRURGIL S.A.S. con ocasión del rechazo de su oferta por no cumplir las especificaciones técnicas exigidas como requisitos habilitantes, procede la Entidad a señalar lo siguiente:

En cualquier proceso de contratación, tanto público como privado regido por principios públicos como los que adelanta la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., los documentos que establecen las condiciones del proceso son vinculantes para todas las partes. En este contexto, el pliego de condiciones es considerado la "ley del procedimiento de selección y del contrato".

De esta manera, el pliego de condiciones materializa el principio de planeación, el cual exige que la entidad, a través de estudios previos, determine con precisión la necesidad que pretende satisfacer y las características y especificaciones de los bienes o servicios que requiere. De esta forma, al ser el pliego de condiciones la ley para las partes, en este caso, la Entidad contratante y el oferente, se supeditan a las reglas contenidas en éste.

Así, para la Entidad implica adaptar su actuación a los parámetros que ella misma definió atendiendo a las necesidades que originan la contratación, por lo cual no puede a su arbitrio o discreción, cambiar las reglas o aceptar condiciones distintas a las solicitadas una vez iniciado el proceso. En lo que refiere a los proponentes, al considerar la presentación de una oferta en el marco de un proceso de selección, se sujetan al estricto cumplimiento de lo exigido, garantizando así la igualdad de condiciones y la transparencia del proceso. Lo anterior por cuanto la presentación de la oferta presupone el conocimiento de todos los documentos del proceso de selección, y el silencio de un oferente manifiesta la adhesión absoluta al contenido de los mismos. Esto significa que las especificaciones técnicas contenidas en el anexo técnico no son meras sugerencias, sino requisitos obligatorios y esenciales que deben ser cumplidos para que una propuesta pueda ser considerada habilitada y, por ende, evaluada en sus aspectos económicos. El cumplimiento de estas especificaciones es crucial para garantizar que el bien o servicio adquirido cumpla con la necesidad específica de la Entidad.

En el caso concreto, se advierte que la Subred atendiendo a las necesidades propias del servicio de salud, requirió entre otros elementos, el siguiente: "GRUPO. No. 24. MONITOR DE SIGNOS VITALES BASICO (...) 24.2.2 Tamaño: Mínimo 8" - Máximo 10" (...)"; el proponente QUIRURGIL S.A.S incluyó en la ficha técnica anexa a su oferta, las especificaciones del equipo VIRGO – NORTHERN MEDITEC, que da cuenta de lo siguiente:

- **12.1" color TFT LCD screen(touchscreen is optional)**

Ante lo anterior, el oferente HOSPITECNICA S.A.S. mediante observación de fecha 29/04/2026 solicitó a la Entidad que se declarara el incumplimiento del enunciado ítem por parte del oferente QUIRURGIL S.A.S. La Entidad advirtió que al proponente QUIRURGIL S.A.S, no se había requerido subsanar algunos aspectos en el Informe Preliminar de Verificación de Requisitos de Experiencia Habilitante y por tal razón, en aras de garantizar y asegurar los principios que rigen la actividad contractual del Estado y la Función Pública, especialmente los principios de Selección Objetiva, Igualdad, Imparcialidad y Publicidad, la Entidad, le concedió el término de tres (03) días hábiles para subsanar su oferta respecto de los requisitos habilitantes de orden técnico establecidos en el proceso de selección.

Vencido el término de traslado otorgado única y exclusivamente al citado proponente, éste no subsanó su oferta, insistiendo en contrario en señalar:

“(…) Por consiguiente, excluir una propuesta que ofrece mejores prestaciones técnicas, mayor capacidad de visualización y monitoreo clínico, así como condiciones económicas favorables para la entidad, podría eventualmente derivar en observaciones frente al cumplimiento del deber de selección objetiva y del principio de responsabilidad que orienta las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Así mismo, debe considerarse que la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. corresponde a una de las propuestas más favorables técnica y económicamente dentro del presente proceso, razón por la cual una interpretación restrictiva frente al tamaño de pantalla podría traducirse en una limitación injustificada de la pluralidad de oferentes y en una afectación del deber de selección de la mejor oferta para la entidad.

Conclusión

Como queda claramente evidenciado, la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. cumple y supera favorablemente los aspectos técnicos requeridos por la entidad, aportando ventajas clínicas, operativas y funcionales superiores en beneficio de los usuarios, personal asistencial y pacientes, sin generar afectación económica ni técnica para la entidad contratante”.

En atención a los señalamientos del proponente en mención, procedió esta Subred a analizar su planteamiento en línea con las estipulaciones legales y lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Entidad, considerando en todo caso, el acontecer del proceso de selección. Así, advierte la Subred que no es darle aceptar ofertas que no cumplen con los requisitos mínimos habilitantes, incluso si estas ofrecen características que el proponente considera "superiores" en otros aspectos. En efecto, el principio de selección objetiva, fundamental en la contratación pública, exige que la evaluación se realice comparando las ofertas con un estándar predefinido y no con valoraciones subjetivas de calidad que no se ajusten a lo solicitado; de esta forma, aceptar una propuesta que no cumple con las condiciones técnicas esenciales dispuestas por la Entidad en el pliego de condiciones y conocidas de antemano por los interesados en el proceso de selección, aun cuando argumente ofrecer características superiores en otros aspectos, vulneraría gravemente el principio de igualdad entre los proponentes en tanto, constituye una desventaja respecto de aquellos que se esforzaron por cumplir estrictamente con lo solicitado en el pliego.

Ahora bien, no puede perder de vista el proponente que la Entidad, al advertir una posible inconsistencia en las especificaciones técnicas del elemento “GRUPO No. 24 – MONITOR DE SIGNOS VITALES BÁSICO”, le otorgó de manera exclusiva la oportunidad de subsanar su oferta, requerimiento que fue omitido por QUIRURGIL S.A.S. En efecto, en lugar de acreditar el cumplimiento del requisito técnico habilitante exigido dentro del proceso, el oferente insistió en que la Subred aceptara el equipo ofertado bajo el argumento de presentar condiciones presuntamente superiores a las definidas en la ficha técnica. Sin embargo, el silencio del proponente frente al requerimiento efectuado impidió a la Entidad verificar el cumplimiento integral de las condiciones técnicas exigidas, configurándose así una causal objetiva de rechazo de la oferta.

Es importante precisar que la Entidad estableció de manera clara y expresa, dentro de la necesidad contractual y de las especificaciones técnicas del proceso, que el monitor de signos vitales básico debía contar con una pantalla en un rango **mínimo de 8 y máximo de 10 pulgadas**, dimensiones definidas conforme a criterios de conveniencia institucional, funcionalidad, compatibilidad y estandarización del servicio. En consecuencia, de haberse requerido una pantalla de 12 pulgadas o superior, dicha condición habría sido incorporada expresamente en los documentos del proceso. Así mismo, resulta relevante señalar que

durante la etapa de observaciones al proceso no se recibió solicitud alguna orientada a ampliar esta especificación técnica, razón por la cual, una vez vencido el término previsto en el cronograma para presentar observaciones y efectuar ajustes, la Entidad no podía modificar las condiciones técnicas inicialmente establecidas, en garantía de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación.

En ese sentido, las reglas del proceso debían aplicarse en igualdad de condiciones para todos los proponentes, de manera que aceptar un equipo con dimensiones distintas a las expresamente requeridas implicaría desconocer los parámetros objetivos definidos por la Entidad y afectar potencialmente la participación de otros interesados que pudieron abstenerse de presentar oferta al considerar que no cumplían con las especificaciones técnicas exigidas.

Bajo este contexto, el hecho de que el equipo ofertado posea características adicionales o aparentemente superiores no desvirtúa el incumplimiento técnico evidenciado, toda vez que en los procesos de contratación la Entidad debe garantizar que todas las propuestas sean evaluadas bajo las mismas reglas previamente establecidas. Permitir la aceptación de especificaciones distintas a las exigidas implicaría alterar los criterios objetivos de comparación entre ofertas y desconocer las condiciones técnicas definidas por la Entidad conforme a su necesidad contractual.

En mérito de lo expuesto, la circunstancia de que el bien ofertado, según lo manifestado por QUIRURGIL S.A.S., posea características adicionales o superiores, no subsana el incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por la Subred, razón por la cual la propuesta no cumple integralmente con las condiciones establecidas en el proceso contractual y, en consecuencia, resulta procedente su rechazo.

Por lo anterior, el Comité Técnico Evaluador recomienda se mantenga como no habilitada la oferta presentada por la oferta presentada por el proponente QUIRURGIL S.A.S. en el presente proceso de contratación respecto del ítem: “GRUPO. No. 24. MONITOR DE SIGNOS VITALES BASICO”, en tanto se verifica el incumplimiento de los requisitos técnicos esenciales y obligatorios establecidos de manera clara en la Ficha Técnico del pliego de condiciones para este bien. Así, lo cual constituye una causal de rechazo objetiva y legalmente sustentada. En consecuencia, atendiendo lo expuesto y en observancia de los principios que rigen la actividad contractual, se recomienda el rechazo de la oferta presentada por QUIRURGIL S.A.S. conforme a lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de selección, que cita:

“1.22. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS Y/O PROPUESTAS

Habrá lugar al rechazo de plano de las propuestas cuando:

(...) 18. Cuando, una vez estudiadas las subsanaciones, observaciones y aclaraciones presentadas por los oferentes y vencido el traslado del informe de evaluación, la propuesta NO CUMPLA con alguno de los requisitos habilitantes exigidos.

19. Cuando no se cumpla con las exigencias y condiciones señaladas en el pliego de condiciones (...).”.